

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1299/2013

Santa Cruz, 29 de mayo de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 27 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ 0531/2011 de fecha 18 de octubre de 2011, como el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS No. 005694 de fecha 17 de octubre de 2011, señalan que durante una inspección de verificación volumétrica realizada en fecha 17 de octubre de 2011 a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**3F OIL S.R.L**" ubicada en el Cuarto Anillo, Radial 17 ½ de la Provincia Andrés Baez del Departamento de Santa Cruz de la Sierra (en adelante la **Estación**) se pudo observar que en esa oportunidad luego de realizar tres lecturas de control volumétrico se registraba en la manguera No. 4 correspondiente al despacho de Diesel Oil una lectura de control volumétrico con un promedio de -140 mililitros, es decir, fuera de las tolerancias máximas de *+/- 100 milímetros por cada 20 litros despachados* establecidas por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2011 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de Alterar el Volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el artículo 69 del **Reglamento**, Auto que fue notificado en fecha 07 de noviembre de 2011.

Que, por memorial presentado en fecha 21 de noviembre de 2011, el representante legal de la **Estación** se apersono señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, no fue el Director Ejecutivo de la ANH quien emitió el Auto de Cargo de fecha 27 de octubre de 2011 dado que su firma y nombre no figuran en el mencionado acto administrativo que es de su exclusiva responsabilidad.
- 2.- Que, la base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, contrario sensu, la estación antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente.
- 3.- Que, la manguera 4 no fue utilizada desde el 25 de septiembre de 2011, toda vez que en la mencionada fecha se dañó el motor de la bomba No. 2 de Diesel mangueras 3 y 4 el cual fue retirado por el técnico para su respectivo arreglo y se puso los precintos para que el personal no realice ninguna venta. Luego de su reparación el motor fue reinstalado debiendo procederse a su calibración. Es decir, desde la fecha 26 de septiembre al 17 de octubre de 2011 no se realizó venta alguna en la que se haya utilizado la manguera cuestionada.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 15 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de ocho (08) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 23 de mayo de 2012.

Que, finalmente en fecha 27 de junio de 2012 mediante el Auto correspondiente se decretó la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 04 de julio de 2012.

Miguel Ángel Rodríguez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Que, mediante nota de fecha 31 de octubre de 2012 la **Estación** solicitó la corrección de informes ya que en las recomendaciones del Informe Técnico en la parte de recomendaciones refiere que se recomienda remitir dicho informe a la Dirección Jurídica debido a que la **Estación** estaría comercializando Gasolina Especial y el Protocolo señala que se trata de Diesel Oil.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del **Reglamento**, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Górdillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI – 38.

M. Jorge M. Velasco Granadas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBURIOS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del **Reglamento**, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) Con relación a que no fue el Director Ejecutivo de la ANH quien emitió el Auto de Cargo de fecha 27 de octubre de 2011 dado que su firma y nombre no figuran en el mencionado acto administrativo que es de su exclusiva responsabilidad cabe señalar que el Director Ejecutivo Interino de la ANH mediante Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 de conformidad con lo dispuesto por el art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 delegó a favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos.
- b) Respecto a que la base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, contrario sensu, la estación antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente; se establece que lo señalado por la **Estación** se aplica a las causales para revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones de los regulados, y no así al presente caso, es por ello que dicho argumento no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, además que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de la realización de la inspección de rutina.
- c) Respecto a que la manguera No. 4 no fue utilizada desde la fecha 26 de septiembre al 17 de octubre de 2011 no realizando venta alguna en dicha manguera cuestionada; corresponde señalar que de la revisión de la prueba aportada por la **Estación** se puede observar que la misma no presentó nota alguna por la cual la **Estación** hubiera puesto en conocimiento de este Ente Regulador el hecho que estuvieren arreglando la Bomba del dispenser que estaba dañada y menos que no estuviere comercializando combustibles líquidos por un periodo de tiempo tan largo, por otra parte en calidad de prueba la **Estación** presentó fotocopias de los números de Mithers para el control de ventas diarias de los cuales se puede evidenciar que a fs. 67, 68 y 72 en fechas 05 de

Abog. Jorge A. Pérez Garmenitas
ABOGADO JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

ANH
VALIDA
ANH

octubre de 2011, 13 de octubre de 2011 y 17 de octubre de 2011 respectivamente, la **Estación** despacho Diesel Oil en la manguera No. 4.

- d) Con relación a que mediante nota de fecha 31 de octubre de 2012 la **Estación** solicitó la corrección de informes ya que en las recomendaciones del Informe Técnico en la parte de recomendaciones refiere que se recomienda remitir dicho informe a la Dirección Jurídica por que la **Estación** estaría comercializando Gasolina Especial y el Protocolo señala que se trata de Diesel Oil, en fecha 28 de enero de 2013 se emitió el Informe de Aclaración el cual señala que debido a un error involuntario de transcripción en el punto 4 del Informe Técnico REGSCZ 0531/2011 se señaló Gasolina Especial debiendo ser Diesel Oil, hecho que no afecta en el fondo del proceso sancionador presente ni causa indefensión debido a que en todo momento era de conocimiento de la **Estación** que la manguera No. 4 comercializaba Diesel Oil, esto se demuestra por la prueba presentada por la misma.
- e) En consecuencia, los demás argumentos señalados por la **Estación** no se encuentran dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe–, se hayan realizado de esa manera y no de otra, y menos a demostrar el que la Manguera No. 4 de Diesel Oil haya estado comercializando volúmenes dentro los parámetros o rango reglamentariamente permitidos, por lo que resultan irrelevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso de autos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art.43 del **Reglamento**, determina que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: "*Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3*".

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores*".

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio*"

Abog. Jorge A. Moya Galdames
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)"*

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados, (...).*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"3F OIL S.R.L"** ubicada en el Cuarto Anillo, Radial 17 ½ de la Provincia Andrés Baez del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado Seraphin e IBMETRO y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador.

TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 37.214,48 (Treinta y Siete Mil Doscientos Catorce 48/100 Bolivianos), equivalente a 10 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de septiembre de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Abel Jorge N. Melgar Galarza
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ





Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson López Lamas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge M. Melgar Gándarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ